

**Constancia secretarial:** Manizales, 07 de noviembre de 2023, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el auto que deniega el mandamiento de pago.



Valeria Martinez Castellanos  
Judicante



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**  
Manizales, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JUAN CAMILO ROZO VALLEJO
DEMANDADO	CONSUELO OSPINA WALKER EDNA DORIS OSPINA
RADICADO	170014003001 <b>2023 00766 00</b>
ASUNTO	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda civil con pretensión ejecutiva promovida por **JUAN CAMILO ROZO VALLEJO en calidad de propietario del establecimiento de comercio LUGAR PARA TI INMOBILIARIA** en contra de **CONSUELO OSPINA WALKER y EDNA DORIS OSPINA WALKER** se advierte una irregularidad formal en virtud de la cual deberá rechazarse la presente demanda de conformidad con la explicación que en seguida se expone.

**CONSIDERACIONES**

En el proceso ejecutivo se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral para librar mandamiento de pago.

Al respecto, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...).

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia para poder proferir mandamiento de pago

debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo, el cual debe contener una obligación clara, expresa y exigible.

La característica de claridad establecida en el artículo precitado, significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación expresa quiere decir que esté determinada en el documento, puesto que se descartan las implícitas y las presuntas, implica que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita, y en forma inequívoca de la existencia de una obligación.

Se exige además que la obligación sea ejecutable, es decir que sea exigible, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida.

Para el presente caso, advierte el Despacho que el documento allegado no constituye título que preste mérito ejecutivo contra el ejecutado, pues si bien se pactó cláusula penal así: "*DECIMA OCTAVA – CLAUSULA PENAL. El incumplimiento por parte del ARRENDATARIO de cualquiera de las cláusulas de este contrato, y aún el simple retardo en el pago de una o más mensualidades, lo constituirá en deudor del arrendador por una suma equivalente a TRES (03) CANONES DE ARRENDAMIENTO, que esté vigente en el momento en que tal incumplimiento se presente a título de pena*"; lo cierto es que el presupuesto esencial para obligar a las demandadas a través de este juicio ejecutivo a cancelar dicha pena, es que se acredite desde la presentación de la demanda su incumplimiento contractual en aras de conformar el título ejecutivo complejo; en otras palabras, que con los documentos y demás pruebas que se presenten con el libelo genitor, sin ningún asomo de duda se pueda inferir que es el contratante incumplido, lo que en el sub júdice no acontece, pues el mismo está fundamentado en las afirmaciones de la parte ejecutante sobre el presunto incumplimiento del demandado.

En el caso que nos ocupa indica la parte actora que se solicitó por los arrendadores terminar el contrato el día 20 de diciembre de 2022 con un compromiso de asumir la cláusula penal a la que se aplicó una rebaja por cancelación antes del 12 de febrero de 2023, por lo que se acude a iniciar el presente proceso ejecutivo; pues bien tales situaciones es del caso ventilarlas en un juicio declarativo donde puedan ser acreditadas, más aún cuando no se

indica que se incumplieran otra obligación como el pago de cánones o servicios públicos que pudiera indicar de manera certera el mentado incumplimiento.

Es decir, ninguno de los documentos aportados son prueba del incumplimiento del ejecutado, de una terminación unilateral anticipada del contrato, sino únicamente medio de convencimiento que respalda que fue pactada la cláusula penal en caso de incumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo, por lo cual es preciso mencionar que al tenor de lo dispuesto en el artículo 1592 del Código Civil la cláusula penal es: " (...) *aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal. (...)*

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 06 de julio de 2007 del expediente N° 7386 indica:

"(...) "1. *La institución de la cláusula penal, denominada así en el artículo 1592 del C. Civil, cuyos verdaderos alcances están en esencia previstos en el artículo 1594 ibídem, en los asuntos civiles, y que igualmente se presentan en los de naturaleza mercantil en virtud de la aplicación armónica e integral que impone darse a esos preceptos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 822 y 867 del C. de Comercio, se halla concebida, como pacto constitutivo de una obligación accesorio que, por serlo, accede a otras obligaciones derivadas de un contrato cuyo cumplimiento precisamente garantiza. Y puede cumplir distintas funciones, según sea el designio de las partes que convienen en ella, entre las que se destaca, no solo por su importancia sino por ser pertinente a este caso, la de servir de medio para prefijar la indemnización de perjuicios que **deriva del incumplimiento de las obligaciones del contrato respecto del cual se pacta.*** (Negrita fuera del texto original)

"2. *Tal función indemnizatoria tiene hondo significado práctico, pues, amén de que presupone la existencia de tales perjuicios ante un **eventual incumplimiento,** dispensan al acreedor de la carga de demostrar su monto.* (Negrita fuera del texto original)

"*Ahora bien, quien se beneficia de su aplicación es el acreedor en contra del **deudor incumplido,** y justamente por ser así no puede levantarse como barrera que, en vez de otorgarle provecho a aquél, conduzca a disminuir el derecho que le asiste en todos los casos a obtener la plena indemnización de perjuicios"* (...)." (Negrita fuera del texto original)<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo del 06 de julio de 2007.

En el caso concreto y dadas las circunstancias que rodean el presunto incumplimiento de las ejecutadas (solicitar la terminación del contrato con el compromiso de pagar cláusula penal), deberá discutirse y acreditarse en el marco de un proceso declarativo, pues al tratarse de un contrato bilateral, *"ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos"* (art. 1609 CC).

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales

### **RESUELVE**

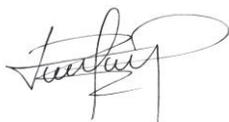
**PRIMERO: DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado por **JUAN CAMILO ROZO VALLEJO en calidad de propietario del establecimiento de comercio LUGAR PARA TI INMOBILIARIA** en contra de **CONSUELO OSPINA WALKER y EDNA DORIS OSPINA WALKER** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente, se entenderá que se han devuelto la totalidad de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

### **NOTIFÍQUESE <sup>2</sup>**

---

<sup>2</sup> Publicado por estado No. 185 fijado el 14 de noviembre de 2023 la 7:30 am.



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Sandra Maria Aguirre Lopez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42f67cb96d0a3a8f82958035230084673a4a9d7b7392ec9a5a45434348aa28c3**

Documento generado en 10/11/2023 04:11:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**